REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Diez de febrero de dos mil veintiuno

SENTENCIA:	N° 024
RADICADO:	760013110012-2019-00333-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	MARIA EUGENCIA MARTINEZ
DEMANDADO (S):	HEREDEROS DETERMINADOS (JESUS, CARLOS ANDRES, YENIFERT y ELKIN MAURICIO MELO MARTINEZ) E INDETERMINADOS DE CARLOS MELO BURGOS
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del CGP, teniendo en cuenta que los demandados, señores JESUS MELO MARTINEZ, CARLOS ANDRES MELO MARTINEZ, YENNIFERT MELO MARTINEZ Y ELKIN MAURICIO MELO MARTINEZ, mediante escrito del 13 de agosto de 2019 reconocieron los hechos y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora MARIA EUGENCIA MARTINEZ presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, frente a los señores JESUS, CARLOS ANDRES, YENIFERT y ELKIN MAURICIO MELO MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del señor CARLOS MELO BURGOS, así como frente a los indeterminados.

Señalan en síntesis los hechos que desde el día 28 de febrero del año 1978, entre la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ y el señor CARLOS MELO BURGOS (q.e.p.d.), se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de cuarenta (40) años, en forma continua e ininterrumpida, hasta el momento de su disolución, ocurrida el 8 de septiembre de 2018, en la ciudad de Cali (V), fecha en la que falleció el compañero permanente de la demandante.

Los compañeros permanentes, nunca se separaron y compartieron techo, lecho y mesa y durante su unión procrearon 4 hijos, hoy todos mayores de edad; ellos son JESUS, CARLOS ANDRES, YENNIFERT y ELKIN MAURICIO MELO MARTINEZ. Ni por parte del causante, ni por parte de la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ, existía impedimento legal para contraer matrimonio, el señor CARLOS MELO BURGOS nunca contrajo matrimonio. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual se encuentra sin liquidar.

La demanda se admitió mediante auto del 09 de julio de 2019, impartiéndole el tramite Verbal reglado en el articulo 368 del C.G.P., ordenándose la notificación personal a los demandados, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Los demandados JESUS, CARLOS ANDRES, YENNIFERT y ELKIN MAURICIO MELO MARTINEZ se notificaron personalmente los días 15, 19, 24 y 25 de julio de 2019, y el día 13 de agosto de la misma anualidad, allegaron escrito donde manifestaron allanarse expresamente a todas las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuencialmente todos los hechos expuestos en las mismas.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien se notificó personalmente el 23 de enero de 2020, y dentro del término de traslado contestó la demanda indicando frente a las pretensiones, estarse a lo probado.

Por auto del 25 de febrero de 2020, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el 02/07/2020, sin que la misma pudiera llevarse a cabo en razón al Estado de Emergencia decretado por el Covid-19, reprogramándola para el día 11 de febrero de 2021.

Sin embargo, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, , la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la

decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que ésta se encuentre disuelta.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitucional Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

> *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*
>
> *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre MARIA EUGENCIA MARTINEZ y CARLOS MELO BURGOS (q.e.p.d) a partir del 28 de febrero de 1978 hasta el 08 de septiembre de 2018,

fecha en que falleció este último, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Al respecto, los demandados en calidad de herederos determinados, señores JESUS, CARLOS ANDRES, YENNIFERT y ELKIN MAURICIO MELOMARTINEZ, manifestaron su intención libre y voluntaria de allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo los hechos que se resumen en la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y su progenitor fallecido CARLOS MELO BURGOS, desde el 28 de febrero de 1978 hasta el 08 de septiembre de 2018, así como la ausencia de vínculo matrimonial entre ellos o con terceras personas.

De tal manera que en virtud del allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, la pretensión invocada por la demandante señora MARIA EUGENCIA MARTINEZ, está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, pues no se advierte en este intensión de fraude o colusión, teniendo en cuenta además, que proviene de los hijos en común de la pareja.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor CARLOS MELO BURGOS acaecida el 08 de septiembre de 2018.

No se condenará en costas por no ameritarse, atendiendo el allanamiento antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores MARIA EUGENCIA MARTINEZ con cédula 31.920.238 y CARLOS MELO BURGOS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula 16.602.225, desde el 28 de febrero de 1978 hasta el 08 de septiembre de 2018, fecha de la muerte del señor CARLOS MELO BURGOS.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores MARIA EUGENCIA MARTINEZ y CARLOS MELO BURGOS (q.e.p.d.), la que corrió desde el 28 de febrero de 1978 hasta el 08 de septiembre de 2018, fecha de la muerte del señor CARLOS MELO BURGOS, fecha esta última en la que quedó disuelta ante el fallecimiento de este último.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por MARIA EUGENCIA MARTINEZ y CARLOS MELO BURGOS (q.e.p.d.), por la muerte del segundo, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del fallecido CARLOS MELO BURGOS, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af598fa775c7a18a23ba1e4ad172b8cf9e7d85012f2ac93972ed0922b492735d**
Documento generado en 10/02/2021 11:29:18 AM